

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OBSERVACIONES ESCRITAS

Presentadas por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

A la Solicitud de Opinión Consultiva relativa a

**OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE UN ESTADO
QUE HA DENUNCIADO LA *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS* Y QUE INTENTA RETIRARSE DE LA OEA**

San José de Costa Rica

Diciembre de 2019

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OBSERVACIONES ESCRITAS

Presentadas por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

A la Solicitud de Opinión Consultiva relativa a

OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE UN ESTADO
QUE HA DENUNCIADO LA *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS* Y QUE INTENTA RETIRARSE DE LA OEA

Contenido

Introducción

- I. La Primera Pregunta
- II. La Segunda Pregunta
- III. La Tercera Pregunta

Solicitud de Opinión Consultiva Relativa a las OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE UN ESTADO QUE HA DENUNCIADO LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y QUE INTENTA RETIRARSE DE LA OEA

OBSERVACIONES ESCRITAS presentadas por la REPÚBLICA DE COLOMBIA

INTRODUCCIÓN

1. El presente documento contiene las observaciones escritas que presenta la República de Colombia (en lo sucesivo, denominado "Colombia") de conformidad con lo informado mediante la nota CDH-SOC-1-2019/249 de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte"), en relación con la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia en mayo de 2019, relativa a las "*obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que ha denunciado la convención americana sobre derechos humanos y que intenta retirarse de la OEA*" ("la Solicitud").
2. La precitada consulta se refiere a tres preguntas puntuales, a saber:

"PRIMERA PREGUNTA

A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: ¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

SEGUNDA PREGUNTA

En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos y busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere la PRIMERA PREGUNTA?

TERCERA PREGUNTA

Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA,

- 1. ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?*
 - 2. ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?*
 - 3. ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la Jurisdicción del Estado denunciante?"*
3. El Estado colombiano reitera, en esta oportunidad, los términos de la consulta dirigida a la Honorable Corte y presenta las siguientes observaciones con respecto a los asuntos que en ella se reseñan.
 4. Colombia se referirá en estas observaciones exclusivamente a los asuntos de derecho sustantivo sometidos a consideración de la Honorable Corte, en el entendido que los asuntos relativos a la competencia y admisibilidad de la solicitud han sido tratados *in extenso* en esta última.
 5. Así pues, estas observaciones serán divididas en tres secciones, correspondientes a las tres preguntas formuladas por Colombia en la solicitud de opinión consultiva, y en las cuales el Estado colombiano buscará enunciar su interpretación jurídica del alcance que tienen las obligaciones en los supuestos presentados a la Honorable Corte.

I. LA PRIMERA PREGUNTA

6. La primera pregunta presentada por Colombia a la Honorable Corte es la siguiente:

"A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: ¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos"

7. Por medio de esta pregunta, Colombia busca que la Corte dilucide el alcance de las obligaciones que, en materia de protección y promoción de los derechos humanos, tiene un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana.
8. Según los términos de la pregunta misma, esto debe ser definido por la Corte "A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948." Se esbozan aquí, entonces, las dos fuentes normativas que la Corte ha sido llamada a aplicar en el presente caso, a saber, de un lado, el derecho internacional general, tanto convencional como consuetudinario, y del otro lado, la Declaración Americana de 1948.
9. Tal y como fue expresado en la solicitud, las obligaciones de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos por parte de los Estados Americanos se encuentran incorporadas en distintos instrumentos internacionales, que incluyen, más allá de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, distintos instrumentos que buscan proteger una multiplicidad de derechos que deben ser garantizados por los Estados Americanos.
10. Dentro del acervo de instrumentos internacionales sobre la materia, el Sistema Interamericano dispone, *inter alia*, de los siguientes: *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; *Acta Final de la V Reunión de Cancilleres, 1959*; *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*; "*Protocolo de San Salvador*"; *Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*; "*Convención de Belém do Pará*"; *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*; *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*; *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*; *Carta Democrática Interamericana*; *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*.
11. Por ello, si bien la *Convención Americana de Derechos Humanos* constituye, por antonomasia, el Estatuto que culmina el proceso de codificación americana en materia de derechos humanos, es evidente para Colombia que las obligaciones internacionales que tienen los Estados en materia de protección, promoción y garantía de los derechos humanos no se limitan a aquellas contenidas en la Convención.
12. Para el gobierno solicitante es claro que cuando un Estado pierde la condición de parte en la Convención deja de estar sujeto a determinadas obligaciones contractuales respecto de los demás Estados partes, pero esto

no puede significar que quede liberado del todo de cualquier atadura internacional en materia de promoción y protección de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción y control.

13. Por tanto, la solicitud presentada por Colombia busca permitir a la Honorable Corte Interamericana profundizar sobre la interpretación de las normas de protección de los derechos humanos, convencionales y consuetudinarias, en atención a las disposiciones del artículo 64.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y que están cubiertas por la expresión "otros tratados" que figura en dicho artículo.¹
14. Como lo expresó la Honorable Corte en la Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982:

"[...]

la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo estados ajenos al sistema interamericano.

[...]"²

15. Mención especial merece el artículo 78 de la Convención, el cual establece la posibilidad de denunciar el referido tratado internacional. En esta disposición se establece que la denuncia no afecta obligaciones concernientes a hechos cumplidos por el Estado denunciante "anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto". Dicha disposición ha sido ratificada en la jurisprudencia de la Corte y la práctica de la Comisión, especialmente en casos relativos a Trinidad y Tobago, país que denunció la Convención en 1998.
16. En ese sentido, resulta claro para Colombia que todas aquellas obligaciones derivadas de hechos imputables al Estado anteriores a la fecha en la cual la denuncia produce efecto perduran en el tiempo. Asimismo, las obligaciones derivadas de hechos compuestos que lleven a violaciones múltiples y continuadas, y cuyo hecho inicial haya sucedido con anterioridad a la fecha en la que la denuncia produce efecto, deben perdurar en el tiempo, inclusive si se extienden más allá de la fecha en la que la denuncia produce efecto.

¹ Corte IDH, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1.

² *Ibid*, párrafo primero dispositivo.

Así lo ha reconocido la Corte en su jurisprudencia relativa a las desapariciones forzadas.

17. Sin embargo, la Convención no se refiere a las obligaciones relacionadas con los hechos que ocurran después de dicha fecha y que no respondan a la caracterización de hechos compuestos.
18. Colombia considera que no es dable interpretar por ello que, cuando un Estado denuncia la Convención Americana y en dicho Estado se registra una ruptura del orden democrático y un cuadro de violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos, la denuncia de la Convención dejaría totalmente desamparadas a las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de ese Estado.
19. Para comenzar, tanto la jurisprudencia de la Honorable Corte como la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han establecido que aquellos Estados Americanos que no sean parte de la Convención deben cumplir con obligaciones positivas derivadas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
20. Dicha vinculación *intrínseca* entre la Declaración y la Convención es hecha explícita en el texto mismo de ésta última. En particular, el literal d) del Artículo 29 de la Convención establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de "*excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza*".
21. Así pues, la Honorable Corte en su Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989 – solicitada así mismo por la República de Colombia – estableció que el hecho de que el estatus jurídico de la Declaración no sea el mismo que el de la Convención no es razón suficiente para no interpretar las obligaciones que de ella se derivan. Dijo la Corte:

*"El hecho de que la Declaración no será un tratado no significa necesariamente que deba llegarse a la conclusión de que la Corte no puede emitir una opinión consultiva que contenga interpretaciones de la Declaración Americana."*³

22. La Honorable Corte estableció asimismo, en concordancia con lo decidido por la Corte Internacional de Justicia en el caso *South West Africa*, que los instrumentos internacionales deben ser interpretados en el marco del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en el que se hace la interpretación. En ese sentido, confirma la Corte que la interpretación de la

³ Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10, par. 35.

Declaración Interamericana debe responder a un criterio dinámico que tome en cuenta la evolución del derecho americano desde el momento de su adopción.

23. En ese sentido, la Corte, tras analizar los artículos 111 y 150 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, llegó a la determinación de que:

“Estas normas atribuyen a la Comisión Interamericana la competencia de velar por los derechos humanos y estos derechos no son otros que los enunciados y definidos en la Declaración Americana.”⁴

24. Al extender dicho razonamiento, llegó la corte a la conclusión de que:

“Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.”⁵

25. Así pues, la Corte ha determinado en la Opinión Consultiva OC-10/89 que la Declaración es, efectivamente, una fuente de obligaciones internacionales en relación con la Carta de la Organización de Estados Americanos.

26. De ello se sigue que, en la interpretación de la Corte, las obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado miembro de la OEA que denuncie la Convención Americana o que nunca se haya hecho parte de ella, se derivan en primer lugar de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

27. Esta interpretación de la Honorable Corte ha sido posteriormente ratificada por la práctica de la Comisión Interamericana y de los Estados Americanos.

28. En efecto, el Reglamento de la Comisión Interamericana establece un procedimiento general para lidiar con peticiones referentes a violaciones de la Convención Americana, contenido en los artículos 26 a 50. Sin embargo,

⁴ Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10, par.41.

⁵ *Ibid*, par. 45.

el reglamento incluye asimismo un procedimiento aplicable a aquellos Estados que no son parte de la Convención:

“Artículo 51. Recepción de la petición

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 52. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 44 y 47 al 49 de este Reglamento.”

29. Así pues, el Reglamento de la Comisión no sólo establece claramente que las obligaciones de derechos humanos exigibles a los Estados que no son parte de la Convención se derivan de la Declaración, sino que establece para la revisión de peticiones sobre dichos Estados un procedimiento que es virtualmente igual al que se aplica a los Estados Parte de la Convención, excluyendo únicamente aquellos artículos que se refieren a procedimientos particulares a dicho instrumento.
30. El Estatuto de la Comisión, aprobado por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo ordinario de sesiones en 1979, reconoce asimismo la potestad de la CIDH para supervisar la observancia de la Declaración Americana en los Estados Miembros de la OEA que no sean parte de la Convención. Así, el Estatuto atribuye a la CIDH las siguientes competencias:

“a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que

considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.”

31. Dichas competencias han sido aplicadas por la CIDH en numerosos casos, de los cuales Colombia quisiera destacar el caso 2141 de la Comisión, también denominado *Baby Boy*, en el que la Comisión no sólo aplicó la Declaración como fuente de obligaciones respecto de los Estados Unidos de América, sino que utilizó la Declaración como instrumento para interpretar las disposiciones de la Convención traídas a colación por los peticionarios. Este último aspecto del caso *Baby Boy* resulta importante para dar respuesta a la segunda pregunta formulada por Colombia.⁶
32. Adicionalmente a las obligaciones derivadas de la Declaración y su vínculo con la Convención y la Carta, es patente para Colombia que subsisten asimismo todas las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de los cuales el Estado que ha denunciado la Convención hace parte. En ese sentido, Colombia entiende que los derechos humanos protegidos por la Convención siguen estando protegidos en el derecho convencional reflejado en otros tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que haga parte el Estado que denuncia.
33. Cobra también especial importancia el derecho internacional consuetudinario en la determinación que haga la Honorable Corte de las obligaciones subsistentes tras la denuncia de la Convención. En efecto, la Corte ha establecido en la OC-10/89 que *“la obligación de respetar ciertos derechos humanos esenciales es considerada hoy como una obligación erga omnes”*⁷, en consonancia con lo decidido por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*.⁸ Estas obligaciones *erga omnes*, debidas a la comunidad internacional en su conjunto, emanan principalmente del derecho internacional consuetudinario e incluyen, en el concepto de Colombia, una proporción importante de las obligaciones contenidas en la Convención.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Baby Boy vs. Estados Unidos de América, Caso n°2141”, Resolución n°23/81 del 6 de marzo de 1981.

⁷ Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10, par. 38.

⁸ International Court of Justice, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment*, ICJ Reports 1970, p. 32, par. 33.

34. Debe recordarse que cuando la Convención en su artículo 29 fija un marco de referencia para interpretar sus disposiciones se refiere en forma expresa al efecto de la Declaración americana y de “*otros actos internacionales de la misma naturaleza*”. Esto significa que los redactores de la Convención tenían plena claridad en cuanto a que en el derecho internacional general vigente en ese momento existían, tanto en el plano regional americano como en el plano universal, normas sobre derechos humanos vinculantes para todos los Estados al margen de cualquier obligación convencional y que dichas normas estaban recogidas en “actos internacionales” de la misma naturaleza de la convención, es decir, declaraciones, resoluciones y otros documentos diferentes de los tratados.
35. Existe por lo tanto un elevado número de actos internacionales diferentes de los tratados y análogos a la Declaración Americana, de los cuales puede decirse que suministran evidencia para determinar la existencia y contenido de reglas de derecho internacional consuetudinario, o han contribuido al desarrollo de las mismas. En concreto, tal como lo estableció la Comisión de Derecho Internacional en sus recientes “Conclusiones sobre la Identificación del Derecho Consuetudinario”, las disposiciones de tales resoluciones o declaraciones pueden reflejar reglas de derecho internacional consuetudinario si se determina que corresponden a práctica general que ha sido aceptada como derecho (*opini3n juris*).⁹
36. Colombia es de la opini3n de que hay un sinnúmero de instrumentos de derechos humanos, tanto regionales como universales, que caen bajo esta categor3a y todos ellos dan origen a obligaciones positivas en materia de derechos humanos que son plenamente exigibles respecto de un Estado que ha denunciado la Convención Americana.
37. Asimismo, la discusi3n no se agota en el plano del derecho consuetudinario ordinario o de car3cter dispositivo, ya que es claro para Colombia que, en cualquiera de los casos presentados, subsisten todas aquellas obligaciones derivadas de normas de *ius cogens*, que son por definici3n de car3cter imperativo y que no pueden ser derogadas, excepto por otra norma de *ius cogens*. La Honorable Corte se ha referido a las normas de *ius cogens* en repetidas ocasiones, adoptando una posici3n favorable a la ampliaci3n del contenido material del *ius cogens*. En dichas sentencias, la Corte ha enunciado que la prohibici3n de la desaparici3n forzada, la prohibici3n de la discriminaci3n racial, la prohibici3n de la tortura, la obligaci3n de garantizar el acceso a la justicia o el debido proceso son normas de *ius cogens*.

⁹ International Law Commission, Draft conclusions on identification of customary international law, adopted by the ILC at its seventieth session, in 2018, and submitted to the General Assembly as a part of the Commission’s report covering the work of that session (A/73/10, para. 65). *Yearbook of the International Law Commission*, 2018, vol. II, Part Two, Conclusi3n 12, paras 2 y 3.

38. La identificación por parte de la Corte de las normas de *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes* que subsisten en cualquier caso es especialmente importante en estos casos hipotéticos, en el entendido que estas obligaciones constituyen en el Derecho Internacional un límite claro a la autonomía de la voluntad del Estado. El hecho de que un Estado se desvincule de las obligaciones convencionales que pueda tener en estas materias no puede ser utilizado por dicho Estado como excusa para evadir el cumplimiento de obligaciones internacionales de fuente no convencional.
39. En adición a lo anterior, Colombia considera especialmente importante que la Honorable Corte pueda determinar el alcance de las obligaciones del Estado que denuncia la Convención bajo el derecho internacional consuetudinario. En efecto, aun cuando el Artículo 64.1 de la Convención establece que la competencia consultiva de la Corte es atinente a la Convención y otros tratados de derechos humanos aplicables a los Estados Americanos, dicha competencia interpretativa, en la opinión de Colombia, necesariamente incluye la potestad de establecer cuáles disposiciones contenidas en dichos instrumentos constituyen derecho internacional consuetudinario codificado, y cuáles provisiones podrían haberse cristalizado como costumbre internacional desde la adopción de los instrumentos.
- 40. Por las razones anteriores, en opinión de Colombia la respuesta a la primera pregunta debería ser que un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos sigue sujeto a**
- (i) Todas aquellas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos previstas en los tratados de los cuales dicho Estado sigue siendo parte; y,**
 - (ii) Todas aquellas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que están previstas en el derecho internacional consuetudinario, muchas de las cuales además forman parte del *jus cogens* o derecho internacional imperativo. Formulaciones precisas de estas obligaciones figuran en la Declaración Americana sobre los Derechos y los Deberes del Hombre de 1948 y han sido recogidas además en numerosos instrumentos no convencionales de derechos humanos adoptados tanto en el ámbito regional americano como en el ámbito universal.**

II. LA SEGUNDA PREGUNTA

41. La segunda pregunta sometida por Colombia a la consideración de la Honorable Corte es la siguiente:

“En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos y busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere la PRIMERA PREGUNTA?”

42. Si bien Colombia considera que las obligaciones en materia de derechos humanos subsistentes tras la denuncia de la Convención están claramente definidas, especialmente por medio de la Declaración, el segundo caso hipotético presentado por Colombia presenta unas dificultades añadidas.
43. La segunda preguntada contenida en la solicitud de opinión consultiva tiene como objetivo permitir a la Honorable Corte expresarse sobre los efectos que tiene sobre las obligaciones subsistentes en el caso expuesto en la primera pregunta el hecho de que dicho Estado, más adelante, tome la medida extrema de denunciar el instrumento constitutivo de la Organización de Estados Americanos y busque retirarse efectivamente de la misma.
44. Es importante especificar que este supuesto no se ha presentado aún, puesto que ningún Estado ha denunciado la Carta de la OEA y se ha retirado de la Organización.
45. El caso de la República Bolivariana de Venezuela no cae bajo este supuesto, toda vez que el acto producido por el régimen ilegítimo de Nicolás Maduro el 27 de abril de 2017, dirigido a formalizar una pretendida denuncia de la Carta por ese país ni tiene validez alguna en derecho internacional. Como consta en la página web de la Organización, el 8 de febrero de 2019 el Gobierno legítimo de Juan Guaidó dirigió una notificación al Secretario General “a los fines de ratificar la voluntad del Estado venezolano de permanecer como Estado parte de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), tal y como decidió la Asamblea Nacional en Acuerdos del 22 de enero de 2019 y 2 de mayo de 2017.” Se aseguró así la permanencia del Estado de Venezuela como miembro de pleno derecho de la organización regional. Como Colombia está dentro del grupo de países que reconocen a dicho gobierno, nuestra posición oficial es que Venezuela sigue siendo miembro de la OEA y por lo tanto no se le aplica el supuesto mencionado atrás.

46. En todo caso, la legitimidad de la representación de Venezuela y su pertenencia o no a la OEA no son asuntos que hayan sido sometidos al examen de la Corte. El sentido de la segunda pregunta contenida en la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia es que la Corte resuelva *in abstracto* cual sería la situación jurídica en el evento hipotético de que un Estado que ha denunciado la Convención Americana denuncie la Carta de la OEA y se retire de la OEA.
47. Colombia entiende que todas las obligaciones derivadas del derecho internacional consuetudinario, incluyendo las que tengan carácter *erga omnes* y las que se deriven de normas de *ius cogens*, subsisten incluso en el caso de que el Estado denuncie la Carta, toda vez que dichas obligaciones emanan del Derecho Internacional General y, por tanto, no pueden ser afectadas por la denuncia de tratados específicos como la Convención y la Carta.
48. Sin embargo, Colombia considera que algunas interpretaciones podrían poner en duda la subsistencia de obligaciones puntuales derivadas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en razón de su conexión con la Carta y la Convención.
49. En efecto, la vinculación entre las obligaciones bajo la Declaración y la condición del Estado como miembro de la Organización de los Estados Americanos es constantemente evidenciada en los documentos emanados de la OEA. Como ya se reseñó, dicha conexión es particularmente evidente en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión, así como, en menor grado, en la Convención y la Carta.
50. Sin embargo, esta circunstancia natural dentro del normal desarrollo de una organización regional no puede entenderse como una manifestación de que las obligaciones derivadas de la Declaración dependen exclusivamente de la condición de Estado miembro de la OEA del Estado que ha participado en su elaboración.
51. Conviene recordar que los redactores de la Declaración fueron muy cuidadosos al enunciar lo que se proponían al aprobar la Resolución XXXII de la IX Conferencia Internacional Americana. De hecho, la idea central de que las normas a adoptarse en materia de derechos humanos serían aplicables a todos los Estados del continente americano figura en todos los párrafos del preámbulo de la resolución.
52. No solo está el justamente famoso párrafo preambular tercero, según el cual "la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;", sino que en el párrafo preambular primero se menciona a "los pueblos americanos" y en los

párrafos segundo y cuarto se hace referencia explícita y reiterada a “los Estados americanos”

53. Adicionalmente, el hecho de que los derechos enunciados en la Declaración hayan sido entendidos por los órganos del Sistema Interamericano como los mismos a los que se hace referencia en la Carta lleva a una doble consecuencia jurídica.
54. En primer lugar, la Declaración se constituye como un instrumento jurídico autónomo sin el cual no es posible interpretar adecuadamente la Carta en sus menciones a los derechos humanos, particularmente aquellas incluidas en sus artículos 3, 17, 95, 106 y 145. En ese sentido, la Carta es, en el desarrollo del derecho americano de los derechos humanos, un complemento a las obligaciones enunciadas en la Declaración. Pro dichas obligaciones mantienen su vigencia propia y ese hecho reconoce a la Declaración un estatus autónomo y, como consecuencia, hace que sus obligaciones sean independientes del estatus de membresía del Estado en la organización.
55. En segundo lugar, es pertinente examinar el contenido del Artículo 143 de la Carta, el cual reza:

“Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta”.

56. El Artículo 143 establece el mecanismo de denuncia de la Carta, definiendo que la Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante dos años después de la notificación de la denuncia. Sin embargo, el artículo añade un requisito adicional a la notificación para el Estado denunciante, a saber, el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Carta, para que se entienda que el Estado ha quedado desligado de la Organización.
57. Colombia es de la opinión que la expresión “*las obligaciones emanadas de la presente Carta*” debe ser interpretada en sentido general, para comprender la totalidad de las obligaciones contraídas por los Estados Parte de la Carta.

58. En especial, la evolución del derecho americano, que ha tomado un particular interés en la necesidad de proteger los derechos de la persona humana, llevaría a pensar que dicha expresión debería entenderse, incluso en el más estricto de los sentidos, como comprensiva tanto de las obligaciones financieras del Estado, como de aquellas obligaciones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos. Esta interpretación guarda coherencia con el rol protector que han ejercido la Organización de Estados Americanos y sus órganos, al no permitir a un Estado denunciante desligarse del sistema si continúa incumpliendo las obligaciones de promoción y protección de los derechos humanos.
59. Dicha interpretación llevaría asimismo a entender que, incluso si la naturaleza vinculante de la Declaración dependiese de su vinculación con la Carta y, en menor grado, la Convención, un Estado que buscara denunciar la Carta y que no cumpliera con las disposiciones de derechos humanos de esta última, estaría obligado a cumplir las obligaciones derivadas de la Declaración, toda vez que la Corte ha establecido claramente que los derechos humanos contenidos en la Carta no son otros que aquellos enunciados en la Declaración.
60. Un hecho adicional que conviene subrayar es que la Declaración Americana forma parte del *corpus juris* del continente y cuando un Estado se retira de la OEA no escapa por ese hecho a la aplicación de las normas que lo componen. Las normas específicas de la Carta, en tanto que tratado internacional, dejan de serle aplicables cuando se verifiquen las condiciones enunciadas en el artículo 143, pero todas aquellas normas de carácter consuetudinario que forman parte del Derecho Internacional propio de las Américas, así como los principios jurídicos que informan este ordenamiento, y que hayan sido recogidas en el texto de la Carta, siguen siendo plenamente oponibles a dicho Estado. En otras palabras, el Estado que denuncia la Carta de la OEA deja formalmente de ser miembro de la organización regional, pero sigue siendo un "Estado Americano" y nunca pierde esa condición, bajo la cual está sujeto a unas obligaciones puntuales en materia de derechos humanos.
61. Asimismo, el estatus jurídico de la Declaración resulta particularmente importante en este caso. La jurisprudencia de la Corte, así como la práctica de la Comisión ha establecido que, a pesar de que claramente no es un tratado internacional, es un instrumento internacional vinculante. Este estatus jurídico puede justificarse bien sea porque la Declaración ha hecho tránsito a costumbre internacional o bien porque las disposiciones de la Declaración se consideran como normas de *ius cogens*. En cualquier caso, la Declaración no puede ser denunciada y, por ello, constituye la última línea de defensa de los derechos humanos en los Estados Americanos.

62. Por las razones anteriores, en opinión de Colombia la respuesta a la segunda pregunta debería ser que un Estado que denuncia la Carta de la Organización de los Estados Americanos y pierde la condición de miembro de ese organismo no deja de ser un Estado Americano. Por lo tanto, dicho Estado sigue sujeto a todas aquellas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que están previstas en el derecho internacional consuetudinario que se aplica en el continente, muchas de las cuales además forman parte del *jus cogens* o derecho internacional imperativo, y que han sido recogidas en la Declaración Americana sobre los Derechos y los Deberes del Hombre de 1948 y en numerosos instrumentos no convencionales de derechos humanos adoptados tanto en el ámbito regional americano como en el ámbito universal.

III. LA TERCERA PREGUNTA

63. La tercera pregunta sometida por el Estado colombiano a la consideración de la Honorable Corte es la siguiente:

“Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA,

1. *¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?*
2. *¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?*
3. *¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la Jurisdicción del Estado denunciante?”*

64. Esta pregunta busca obtener la ilustración de la Corte sobre cuáles son las obligaciones subsistentes para los Estados miembros de la OEA frente al Estado denunciante, cuando se da el supuesto de que en dicho Estado se presente “*un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos*”. Claramente, aquí hay un umbral de gravedad bastante alto, ya que lo que se busca es dilucidar que se puede hacer cuando la situación de los derechos humanos al interior de un país de la región se ha deteriorado hasta tal punto que se requiera una actuación por los restantes miembros del sistema regional.

65. El *rationale* de esta pregunta es que, como bajo el derecho internacional las obligaciones internacionales que tienen los Estados en materia de derechos humanos son en su mayor parte obligaciones *erga omnes*, en principio cualquier Estado miembro de la comunidad internacional tiene un interés en su cumplimiento y puede por lo tanto actuar frente al Estado infractor.
66. Esta situación se ve magnificada y potenciada cuando los Estados involucrados forman parte de un sistema regional en el cual se han desarrollado y consolidado unas normas y principios jurídicos, así como unas instituciones como las que quedaron incorporadas en la Declaración Americana, a las que se refieren las preguntas primera y segunda de la consulta. Colombia es de la opinión de que cuando se está en presencia de una situación grave como la descrita, los restantes Estados de la región no pueden permanecer indiferentes y no solo tienen el derecho sino el deber, de actuar. Lo que se le pide a la Corte es que, en la medida de lo posible, precise el alcance sustantivo de estas obligaciones.
67. Pero la tercera pregunta tiene una segunda sección, dirigida a aclarar cuáles son los mecanismos prácticos que existen en el derecho internacional general para (i) que los otros Estados americanos puedan exigir del Estado en cuyo territorio tienen lugar las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos el cumplimiento de las obligaciones referidas y, por ese medio, hacerlas efectivas; y (ii) que los individuos sujetos a la jurisdicción de dicho Estado puedan buscar la protección de sus derechos humanos.
68. En ese sentido, la tercera pregunta se refiere principalmente a la cuestión adjetiva o instrumental de cuáles son los mecanismos existentes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que la Corte considere que son exigibles para el Estado denunciante, bajo los supuestos de las dos primeras preguntas. La subsección (i) se refiere a mecanismos propios del derecho internacional que regulan las relaciones entre los Estados y la subsección (ii) a los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos a los cuales puedan tener acceso los individuos.
69. De esta manera, la tercera pregunta resulta especialmente relevante, pues solicita la orientación de la Corte sobre la manera de hacer exigibles las obligaciones sustantivas (en cabeza del Estado denunciante) a las que se refieren la primera y segunda pregunta, así como sobre cuáles son las obligaciones correlativas que tienen los demás Estados del continente americano al respecto.
70. Ante una situación en la cual en el Estado denunciante persiste un cuadro generalizado y sistemático de violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Colombia considera que, al existir obligaciones vinculantes y exigibles frente a dicho Estado, deben existir mecanismos que

puedan ser utilizados tanto por Estados miembros de la OEA como por personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante.

71. Se parte del supuesto de que los restantes miembros de la OEA tienen una serie de obligaciones, a la luz del derecho internacional, con respecto de la situación del Estado denunciante.
72. Esta circunstancia se deriva del hecho de que, ante una situación de violaciones graves y sistemáticas, el Estado denunciante estaría, por definición incumpliendo con sus obligaciones *erga omnes*, debidas a la comunidad internacional en su conjunto. La violación de dichas obligaciones, derivadas de normas de *ius cogens*, supone para los Estados miembros de la OEA y para los habitantes de dicho país dos grandes consecuencias.
73. En primer lugar, como se trata de violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general o *jus cogens*, según el derecho internacional general todos los Estados miembros de la Organización estarían legitimados para invocar la responsabilidad internacional del Estado denunciante.¹⁰
74. Siguiendo lo indicado por la Comisión de Derecho Internacional, cuando se ocupó de la cuestión de las consecuencias de las violaciones graves de las normas de *jus cogens*, en el contexto de su estudio de la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Ilícitos, cabe concluir que en un supuesto como el descrito los restantes Estados miembros de la OEA están obligados, como mínimo, a
 - (i) Cooperar para poner fin, por medios lícitos, a las violaciones graves mencionadas; y
 - (ii) Abstenerse de reconocer como lícita una situación creada por una de dichas violaciones graves y de prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación.¹¹
75. Adicionalmente, los Estados miembros de la Organización podrían verse obligados a denunciar dicha situación y tomar las medidas – incluyendo medias colectivas – necesarias para promover la cesación de la situación antijurídica.

¹⁰ International Law Commission, Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, 2001 Text adopted by the Commission at its fifty-third session, in 2001, and submitted to the General Assembly as a part of the Commission's report covering the work of that session. *Yearbook of the International Law Commission, 2001, vol. II (Part Two)*. Artículos 40 y 48.

¹¹ *Ibid*, Artículo 41.

76. En segundo lugar, con respecto a los mecanismos de protección disponibles para los individuos, Colombia es de la opinión que los mecanismos de protección del Sistema Interamericano, en particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, están legitimados para seguir actuando con respecto a un país que se pone en la situación descrita.
77. Un dato histórico que conviene recordar en este contexto es que cuando se produjo la creación de la CIDH, en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959), la intención de los Estados participantes fue claramente la de que el nuevo órgano se ocupara de la promoción y protección de los derechos humanos en todos los "Estados Americanos", con independencia de que estos tuvieran o no la condición de miembros de la OEA.
78. Es así como en el segundo párrafo preambular de la Resolución VIII, mediante la cual se decidió el establecimiento de la Comisión, se recuerda en lenguaje marcadamente solemne que "...la promoción de [los derechos esenciales del hombre] constituye parte de los fines esenciales de la solidaridad de los Estados Americanos".
79. Colombia considera que el accionar de la Comisión frente a aquellos Estados a los cuales se les ha suspendido temporalmente la membresía en la organización debería ser la guía de su accionar en la situación descrita.
80. En efecto, en casos como los de Cuba y Honduras, si bien se suspendió temporalmente la membresía de los gobiernos respectivos, la Comisión continuó con sus labores de promoción y protección de los derechos humanos. Esta labor de la CIDH responde esencialmente al hecho de que, como mecanismo de protección, ella no puede razonablemente penalizar a los ciudadanos bajo la jurisdicción de un Estado cuyos derechos hayan sido suspendidos, voluntariamente o no, por las acciones del Estado.
81. Aquí vale la pena tener en cuenta el hecho incontrovertible de que ningún Estado del continente americano que haya denunciado la Carta de la OEA va a poder permanecer por fuera de la organización en forma permanente. En el mundo de hoy, en plena globalización y con un entramado de vínculos e interdependencias tan intenso como el que se registra entre los países del hemisferio, puede considerarse válidamente que incluso si un gobierno toma en un momento determinado la decisión de denunciar el instrumento constitutivo del organismo regional y logra retirar a su país del elenco de Estados miembros de la OEA, esta será una situación temporal que puede asimilarse a la de la suspensión. De ahí que la solución adoptada en el pasado con respecto a los medios de protección internacional de los derechos humanos en tales casos de suspensión resulta plenamente aplicable a tal supuesto.

82. La obligación primaria de la Comisión es, pues, con los ciudadanos sujetos a la jurisdicción de los Estados Americanos (no únicamente de los Estados miembros de la OEA) y no con los Estados *per se*.

83. Por ello, Colombia considera que, en la situación descrita, la Honorable Corte haría bien en interpretar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mantiene su competencia, al menos hasta cuando el Estado en cuestión retorne a una situación de cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos bajo el derecho internacional general. La CIDH sería de esta manera el mecanismo por excelencia al que los ciudadanos bajo la jurisdicción del Estado denunciante podrían seguir recurriendo como mecanismo de protección de sus derechos humanos.

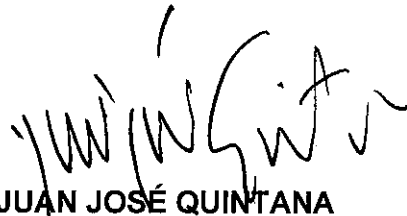
84. Por las razones anteriores, en opinión de Colombia la respuesta a la segunda pregunta debería ser:

Quando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA,

1. Los restantes Estados miembros de la OEA están bajo la obligación de (uno) cooperar para poner fin, por medios lícitos, a las violaciones graves mencionadas; y (dos) abstenerse de reconocer como lícita una situación creada por una de dichas violaciones graves y de prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación.
2. Tales Estados están legitimados para exigir del Estado denunciante el cumplimiento de sus obligaciones internacionales e invocar la responsabilidad internacional de dicho Estado para hacer efectivas dichas obligaciones.
3. Las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante pueden seguir acudiendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las mismas condiciones de los habitantes de países cuyos gobiernos han sido suspendidos de la Organización en el pasado.

* * *

Presentado a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nombre de la República de Colombia por el suscrito Agente, este 16 de diciembre de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Quintana', written in a cursive style.

JUAN JOSÉ QUINTANA
Agente de la República de Colombia